II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1990

sobre la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas, para el año 1991, a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo

(90/672/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1991, los derechos de aduana aplicables a los productos de los Anexos I y II quedarán suspendidos totalmente en el marco de contingentes arancelarios y de límites máximos arancelarios.

España y Portugal aplicarán a la importación de los productos antes mencionados los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 se reservará:

— a cada uno de los países y territorios indicados en la columna 4 del Anexo I frente a cada una de las categorías de productos especificados en las columnas 2 y 3,

— a cada uno de los demás países y territorios que figuran en el Anexo III, con exclusión de Rumanía, para las mismas categorías de productos,

— a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III para las demás categorías de productos incluidas en el Anexo II.

Sin embargo, el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el Acuerdo con este país relativo a los productos CECA [1].

3. Se suspenderán, con carácter temporal, las preferencias concedidas en la presente Decisión para los productos originarios de la República de Corea.

4. La admisión al beneficio del régimen preferencial establecido por la presente Decisión se subordinará al cumplimiento de la definición de origen adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) núm. 802/68 [2] y contenida en el Reglamento (CEE) núm. 693/88 [3].

5. Los contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios se gestionarán conforme a las disposiciones establecidas a continuación.

SECCIÓN I

Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I

Artículo 2

Se concede la suspensión total de los derechos arancelarios en el marco de los contingentes arancelarios

(1) DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 113 y DO n° L 237 de 26. 8. 1983, p. 1.
(2) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 77 de 22. 3. 1988, p. 1.

comunitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 a cada uno de los países y territorios enumerados en la columna 4 del Anexo I, para los productos especificados en las columnas 2 y 3 frente a los cuales figuran, con la indicación en la columna 5, del importe contingentario individual.

Artículo 3

1. Los Estados miembros gestionarán sus contingentes arancelarios según sus propias disposiciones en la materia.

2. El estado de agotamiento efectivo de las cuotas de los Estados miembros se comprobará sobre la base de las importaciones de los productos de que se trate presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas mencionadas en el apartado 4 del artículo 1.

Artículo 4

Cada Estado miembro restablecerá la percepción de los derechos suspendidos respecto de cualquier país o territorio que figura en la columna 4 del Anexo I, a partir del momento en que compruebe que las imputaciones a su contingente nacional de dichos productos originarios de ese país o territorio han alcanzado el importe previsto en la columna 6 del Anexo I.

SECCIÓN II

Disposiciones relativas a la gestión de los límites máximos arancelarios comunitarios correspondientes a los productos de los Anexos I y II

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, el beneficio del régimen de los límites máximos arancelarios preferenciales se concede:

— en el marco del Anexo I, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, con excepción de Rumanía, distintos de los que puedan figurar en la columna 4, dentro de los límites de los importes fijados en la columna 7, frente a cada una de las categorías de productos,

— en el marco del Anexo II, a todos los países y territorios que figuran en el Anexo III, considerados individualmente, dentro de un límite máximo comunitario correspondiente al 102 % del importe máximo más elevado, válido para el año 1980, en el marco de cada uno de los límites máximos preferenciales abiertos en dicho año.

Artículo 6

1. A partir del momento en que se alcancen a nivel de la Comunidad los límites máximos individuales fijados o calculados según el artículo 5 previstos para las importaciones en la Comunidad, en las condiciones que el mismo establece, de productos originarios de cada uno de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros podrán restablecer en cualquier momento, a petición de uno de ellos o de la Comisión, para el conjunto de la Comunidad, la percepción de los derechos que corresponden a la importación de los productos de que se trata, originarios de cada uno de los países y territorios en cuestión hasta el final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

2. En el marco de las disposiciones que preceden, la Comisión coordinará los procedimientos de restablecimiento de los derechos de aduana normales, en particular comunicando la fecha común para el conjunto de la Comunidad directamente válida en cada Estado miembro. Esta comunicación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los países enumerados en el Anexo IV.

Artículo 7

El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará a nivel de la Comunidad sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 8.

SECCIÓN III

Disposiciones generales

Artículo 8

1. La imputación efectiva a las cuotas contingentarias y los límites máximos comunitarios de las importaciones de los productos de que se trata se efectuará a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 4 del artículo 1.

2. Una mercancía sólo puede ser asignada a un límite máximo o ser admitida al beneficio de un contingente arancelario si el certificado de origen contemplado en el apartado 1 se presenta antes de la fecha del restablecimiento de la percepción de los derechos.

3. Para la aplicación de la presente Decisión, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ecu en las que se expresan los importes preferenciales serán los fijados el 1 de octubre de 1990, y tendrán validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991 (1).

4. Cualquier modificación de la lista de los beneficiarios, en particular por la adición de nuevos países o territorios, podrá ocasionar un ajuste correspondiente de los contingentes o límites máximos arancelarios comunitarios.

(1) DO n° C 247 de 2. 10. 1990, p. 1.

Artículo 9

1. Los Estados miembros transmitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en las seis semanas siguientes al final de cada trimestre, sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias, previstas en la presente Decisión. Estos datos, suministrados conforme al número de código de la nomenclatura combinada y, en su caso, del TARIC, deberán detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias, necesarias en su caso según las definiciones de los Reglamentos (CEE) n^{os} 1736/75 (1) y 3367/87 (2) del Consejo.

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos del Anexo I sometidos a límite máximo, los Estados transmitirán a la Comisión, a más tardar el undécimo día de cada mes, el balance de las imputaciones efectuadas durante el mes precedente.

A petición de la Comisión, cuando el límite máximo alcance el 75 %, los Estados miembros comunicarán cada diez días a la Comisión el balance de las imputaciones cada diez días, debiendo transmitirse este balance en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán, en estrecha colaboración con la Comisión, todas las medidas oportunas para garantizar la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones que implique la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990

El Presidente
G. RUFFOLO

(1) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.
(2) DO n° L 321 de 11. 11. 1987, p. 3.

ANEXO I

Lista de los productos sometidos a contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios preferenciales libres de derechos (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios comunitarios			Plafones
			Países o territorios beneficiarios	Montante contingentario individual (en ecus)	Montante de las cuotas-partes atribuidas a los Estados miembros (en ecus)	Plafón individual por país o territorio que no estén comprendidos en la columna 4 (en ecus)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0010	7207 11 19 7207 12 11 7207 12 19 7207 20 15 7207 20 31 7207 20 33	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso — — De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor — — — — Laminados u obtenidos por colada continua — — — — — Los demás — — Los demás, de sección transversal rectangular — — — — Laminados u obtenidos por colada continua — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso — — De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor — — — — Laminados u obtenidos por colada continua — — — — — Los demás, que contengan en peso — — — — — — El 0,25 % o más, pero menos de 0,6 % de carbono — — De sección transversal rectangular — — — — Laminados u obtenidos por colada continua				3 324 600
60.0020 (*)	7208 11 00 7208 12 10 7208 12 91 7208 12 95 7208 12 98 7208 13 10 7208 13 91 7208 13 95 7208 13 98 7208 14 10 7208 14 91 7208 14 99 7208 21 10 7208 21 90 7208 22 10 7208 22 91	Productos laminados de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir — Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente	Brasil Corea del Sur Venezuela	3 237 451	BNL 310 795 DK 148 923 D 809 363 E 236 334 GR 58 274 F 563 316 IRL 16 187 I 427 344 P 45 324 UK 621 591	3 237 451

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) El beneficio de las preferencias no se otorga a los productos señalados con un asterisco, originarios de China.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0020 *(cont.)*	7208 22 95 7208 22 98 7208 23 10 7208 23 91 7208 23 95 7208 23 98 7208 24 10 7208 24 91 7208 24 99					
	7211 12 10 7211 19 10 7211 22 10 7211 29 10	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm sin chapar ni revestir — Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm — — — De anchura superior a 500 mm — — Los demás — — — De anchura superior a 500 mm — Los demás, simplemente laminados en caliente — — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm — — — De anchura superior a 500 mm — — Los demás				
60.0030 (*)	7207 19 15 7207 20 55	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso — — — Los demás — — — — De sección transversal circular o poligonal — — — — — Laminados u obtenidos por colada continua — — — — — Los demás — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso — — De sección transversal circular o poligonal — — — Laminados u obtenidos por colada continua — — — — Los demás — — — — — Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono	Argentina Brasil Venezuela	2 006 493	BNL 192 623 DK 92 299 D 501 623 E 146 474 GR 36 117 F 349 130 IRL 10 032 I 264 857 P 28 091 UK 385 247	2 006 493
	7213 10 00 7213 31 00 7213 39 00 7213 41 00 7213 49 00	Alambrón de hierro o de acero sin alear — Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado — Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 %, en peso — Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 %, en peso, pero inferior al 0,6 %				
	7214 20 00 7214 40 10 7214 40 91 7214 40 99 7214 50 10	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0030 *(cont.)*	7214 50 91 7214 50 99	— Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado — Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso — Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 %, en peso, pero inferior al 0,6 %				
		Las demás barras de hierro o de acero sin alear — Los demás — — Laminadas o extrudidas en caliente				
	7215 90 10 7228 80 90	Barras y perfiles; de los demás aceros aleados; Los demás, de aceros aleados — Barras huecas para perforación — — De aceros sin alear				
60.0040	7207 19 31 7207 20 71	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso — — Los demás — — — Desbastes perfiles — — — — Laminados u obtenidos por colada continua — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25%, en peso — — Desbastes perfiles — — — Laminados u obtenidos por colada continua				1 908 900
	7216 10 00 7216 21 00 7216 22 00 7216 31 11 7216 31 19 7216 31 91 7216 31 99 7216 32 11 7216 32 19 7216 32 91 7216 32 99 7216 33 10 7216 33 90 7216 40 10 7216 40 90 7216 50 10 7216 50 90 7216 90 10	Perfiles de hierro o de acero sin alear — Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm — Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm — Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm — Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm — Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente — Los demás — — Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados				
	7301 10 00	Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero — Tablestacas				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0050 (*)	7208 32 10 7208 32 30 7208 32 51 7208 32 59 7208 32 91 7208 32 99 7208 33 10 7208 33 91 7208 33 99 7208 34 10 7208 34 90 7208 35 10 7208 35 90 7208 42 10 7208 42 30 7208 42 51 7208 42 59 7208 42 91 7208 42 99 7208 43 10 7208 43 91 7208 43 99 7208 44 10 7208 44 90 7208 45 10 7208 45 90 7208 90 10	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir — Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Los demás, de espesor superior a 10 mm — — De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm — — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — Los demás, de espesor inferior a 3 mm — — Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente — — Los demás, de espesor superior a 10 mm — — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm — — Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — Los demás, de espesor inferior a 3 mm — Los demás — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular	Argentina Brasil Corea del Sur	5 500 000	BNL 528 000 DK 253 000 D 1 375 000 E 401 500 GR 99 000 F 957 000 IRL 27 500 I 726 000 P 77 000 UK 1 056 000	6 276 000
	7209 12 10 7209 12 90 7209 13 10 7209 13 90 7209 14 10 7209 14 90 7209 22 10 7209 22 90 7209 23 10 7209 23 90 7209 24 10 7209 24 91 7209 24 99 7209 32 10 7209 32 90 7209 33 10 7209 33 90 7209 34 10 7209 34 90 7209 42 10 7209 42 90 7209 43 10 7209 43 90 7209 44 10 7209 44 90 7209 90 10	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir — Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm — — De espesor superior a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm — — De espesor inferior a 0,5 mm — los demás enrollados, simplemente laminados en frío — — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm — — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm — — De espesor inferior a 0,5 mm — Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm — — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm — — De espesor inferior a 0,5 mm				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0050 *(cont.)*		— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío — — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm — — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm — — De espesor inferior a 0,5 mm — Los demás — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular				
	7210 11 10 7210 12 11 7210 12 19 7210 20 10 7210 31 10 7210 39 10 7210 41 10 7210 49 10 7210 50 10 7210 60 11 7210 60 19 7210 70 21 7210 70 29 7210 90 31 7210 90 33 7210 90 35 7210 90 39	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos — Estañados — — De espesor superior o igual a 0,5 mm — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — — De espesor inferior a 0,5 mm — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Galvanizados electrolíticamente — — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — — Los demás — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Galvanizados de otro modo — — Ondulados — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — — Los demás — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Revestidos de aluminio — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0050 *(cont.)*		— Pintados, barnizados o revestidos de plástico — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Los demás — — Los demás — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular				
	7211 30 10 7211 41 10 7211 49 10 7211 90 11	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir — Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — De anchura superior a 500 mm — Los demás, simplemente laminados en frío — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, en peso — — — De anchura superior a 500 mm — — Los demás — — — De anchura superior a 500 mm — Los demás — — De anchura superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie				
	7212 10 10 7212 10 91 7212 21 11 7212 29 11 7212 30 11 7212 40 10 7212 40 91 7212 50 31 7212 50 51 7212 60 11	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos — Estañados — — Hojalata simplemente tratada en la superficie — — Los demás — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie — Galvanizados electrolíticamente — — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie — — Los demás — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie — Galvanizados de otro modo — — De anchura superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie — Pintados, barnizados o revestidos de plástico — — Hojalata simplemente barnizada — — Los demás — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0050 *(cont.)*		— Revestidos de otro modo — — De anchura superior a 500 mm — — — Plomados — — — — Simplemente tratados en la superficie — — — Los demás — — — — Simplemente tratados en la superficie — Chapados — — De anchura superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie				
60.0060	7207 11 11 7207 19 11 7207 20 11 7207 20 17 7207 20 51 7207 20 57	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso — — De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor — — — Laminados u obtenidos por coladas continuas — — — — De acero de fácil mecanización — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso — — De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor — — — Laminados u obtenidos por coladas continuas — — — — De acero de fácil mecanización — — — — Los demás, que contengan en peso — — — — — El 0,6 % o más de carbono — — De sección transversal circular o poligonal — — — Laminados u obtenidos por coladas continuas — — — — De acero de fácil mecanización — — — — Los demás — — — — — Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono	Brasil Corea del Sur	5 564 100	BNL 534 154 DK 255 949 D 1 391 025 E 406 179 GR 100 154 F 968 153 IRL 27 821 I 734 461 P 77 897 UK 1 068 307	5 891 400
	7213 20 00 7213 50 10 7213 50 90	Alambrón de hierro o de acero sin alear — De aceros de fácil mecanización — Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso				
	7214 30 00 7214 60 00	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado — De acero de fácil mecanización — Las demás, con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060 *(cont.)*	7218 90 11 7218 90 13 7218 90 15 7218 90 19 7218 90 50	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable — Los demás — — De sección transversal cuadrada o rectangular — — — Laminados u obtenidos por colada continua				
	7219 11 10 7219 11 90 7219 12 10 7219 12 90 7219 13 10 7219 13 90 7219 14 10 7219 14 90 7219 21 11 7219 21 19 7219 21 90 7219 22 10 7219 22 90 7219 23 10 7219 23 90 7219 24 10 7219 24 90 7219 33 10 7219 33 90 7219 34 10 7219 34 90 7219 35 10 7219 35 90 7219 90 11 7219 90 19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm — Simplemente laminados en caliente, enrollados — Simplemente laminados en caliente, sin enrollar — Simplemente laminados en frío — — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm — — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm — — De espesor inferior a 0,5 mm — Los demás — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular				
	7220 11 00 7220 12 00 7220 20 10 7220 90 11 7220 90 31	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm — Simplemente laminados en caliente — Simplemente laminados en frío — — De anchura superior a 500 mm — Las demás — — De anchura superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — De anchura inferior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados				
	7221 00 10 7221 00 90	Alambrón de acero inoxidable				
	7222 10 11 7222 10 19 7222 10 51 7222 10 59 7222 10 99 7222 30 10 7222 40 11 7222 40 19 7222 40 30	Barras y perfiles, de acero inoxidable — Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente — Las demás barras — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas — Perfiles — — Simplemente laminados en caliente — — Los demás — — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060 *(cont.)*	7224 90 01 7224 90 09 7224 90 15 7224 90 30	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados — Los demás — — De sección transversal cuadrada o rectangular — — — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua — — Los demás — — — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua				
	7225 10 10 7225 10 91 7225 10 99 7225 20 10 7225 20 30 7225 30 00 7225 40 10 7225 40 30 7225 40 50 7225 40 70 7225 40 90 7225 50 10 7225 50 90 7225 90 10	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm — De acero magnético al silicio — De acero rápido — — Simplemente laminados en caliente — — Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular — Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados — Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar — Los demás — — Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular				
	7226 10 10 7226 10 30 7226 20 10 7226 20 31 7226 20 51 7226 20 71 7226 91 10 7226 91 90 7226 92 10 7226 99 11 7226 99 31	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm — De acero magnético de silicio — — Simplemente laminados en caliente — — Los demás — — — — De anchura superior a 500 mm — De acero rápido — — Simplemente laminados en caliente — — Simplemente laminados en frío — — — — De anchura superior a 500 mm — — Los demás — — — — De anchura superior a 500 mm — — — — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados — Los demás — — Simplemente laminados en caliente — — Simplemente laminados en frío — — — — De anchura superior a 500 mm — — Los demás — — — — De anchura superior a 500 mm — — — — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060 *(cont.)*		— — — De anchura no superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados				
	7227	Alambrón de los demás aceros aleados				
		Barras y perfiles, de los demás aceros; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear				
		— Barras, de aceros aleados o sin alear				
	7228 10 10	— — Simplemente laminadas o extraídas en caliente				
		— — Las demás				
	7228 10 30	— — — Laminadas o extraídas en caliente, simplemente chapadas				
		— Barras de acero sílico-manganoso				
	7228 20 11	— — Simplemente laminadas o extraídas en caliente				
	7228 20 19	— — Las demás				
	7228 20 30	— — — Laminadas o extraídas en caliente, simplemente chapadas				
	7228 30 10	— Las demás barras, simplemente laminadas				
	7228 30 30	o extraídas en caliente				
	7228 30 80	— Las demás				
	7228 60 10	— — Laminadas o extraídas en caliente, simplemente chapadas				
		— Perfiles				
	7228 70 10	— — Simplemente laminados o extraídos en caliente				
		— — Los demás				
	7228 70 31	— — — Laminados o extraídos en caliente, simplemente chapados				
		— Barras huecas para perforación				
	7228 80 10	— — De aceros aleados				

ANEXO II

Lista de productos originarios de países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas, para los cuales son totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
62.0010 (*)	7208 31 00 7208 41 00	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir — Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve — Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve
	7211 11 00 7211 21 00	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir — Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm, y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve — Los demás, simplemente laminados en caliente — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
62.0020 (*)	7211 12 90 7211 19 91 7211 19 99 7211 22 90 7211 29 91 7211 29 99 7211 41 91 7212 60 91	— Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm — — — De anchura no superior a 500 mm — — Los demás — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — — — De espesor inferior a 3 mm — Los demás, simplemente laminados en caliente — — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm — — — De anchura no superior a 500 mm — Los demás, simplemente laminados en caliente — — Los demás — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — — — De espesor inferior a 3 mm — Chapados — — De anchura no superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferential, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) El beneficio de las preferencias no se otorga a los productos señalados con un asterisco, originarios de Rumanía.

(1)	(2)	(3)
62.0030	7209 11 00 7209 21 00 7209 31 00 7209 41 00	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir — Enrollados, simplemente laminados en frío, de 275 MPa, o de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — De espesor superior o igual a 3 mm — Los demás enrollados, simplemente laminados en frío — — De espesor superior o igual a 3 mm — Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — De espesor superior o igual a 3 mm — Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío — — De espesor superior o igual a 3 mm
62.0040	7219 31 10 7219 31 90 7219 32 10 7219 32 90	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm — Simplemente laminados en frío — — De espesor superior o igual a 4,75 mm — — — Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel — — — Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel — — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — — Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel — — — Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
62.0050 (*)	7302 10 31 7302 10 39 7302 10 90 7302 20 00 7302 40 10 7302 90 10	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles — Carriles — — Los demás — — — Nuevos — — — — De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal — — — — De peso inferior a 20 kg por metro lineal — — — Usados — Traviesas — Bridas y placas de asiento: — — Laminadas — Los demás — — Contracarriles

ANEXO III

Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048 Yugoslavia
066 Rumanía
204 Marruecos
208 Argelia
212 Túnez
216 Libia
220 Egipto
224 Sudán (2)
228 Mauritania (2)
232 Malí (2)
236 Burkina Faso (2)
240 Níger (1)
244 Chad (2)
247 República de Cabo Verde (2)
248 Senegal
252 Gambia (2)
257 Guinea-Bissau (2)
260 Guinea (2)
264 Sierra Leona (2)
268 Liberia
272 Costa de Marfil
276 Ghana
280 Togo (2)
284 Benín (2)
288 Nigeria
302 Camerún
306 República Centroafricana (2)
310 Guinea Ecuatorial (2)
311 Santo Tomé y Príncipe (2)
314 Gabón
318 Congo
322 Zaire
324 Rwanda (2)
328 Burundi (2)
330 Angola
334 Etiopía (2)
338 Djibuti (2)
342 Somalia (2)
346 Kenya
350 Uganda (2)
352 Tanzania (2)
355 Seychelles y dependencias
366 Mozambique (2)
370 Madagascar
373 Mauricio
375 Comoras (2)
378 Zambia
382 Zimbabwe
386 Malawi (2)
389 Namibia
391 Botswana (2)
393 Swazilandia
395 Lesotho (2)
412 México
416 Guatemala
421 Belice
424 Honduras
428 El Salvador
432 Nicaragua
436 Costa Rica
442 Panamá
448 Cuba
449 San Cristóbal y Nieves
452 Haití (2)
453 Bahamas
456 República Dominicana
459 Antigua y Barbuda
460 Dominica
464 Jamaica
465 Santa Lucía
467 San Vicente
469 Barbados
472 Trinidad y Tobago
473 Granada
480 Colombia
484 Venezuela
488 Guyana
492 Surinam
500 Ecuador
504 Perú
508 Brasil
512 Chile
516 Bolivia
520 Paraguay
524 Uruguay
528 Argentina
600 Chipre
604 Líbano
608 Siria
612 Irak
616 Irán
628 Jordania
632 Arabia Saudí
636 Kuwait
640 Bahrain
644 Qatar
647 Emiratos Árabes Unidos
649 Omán
653 Yemen (2)
660 Afganistán (2)
662 Pakistán
664 India
666 Bangladesh (2)
667 Maldivas (2)
669 Sri Lanka
672 Nepal (2)
675 Bután (2)
676 Birmania (Myanmar) (2)
680 Tailandia
684 Laos (2)
690 Viet Nam
696 Kampuchea
700 Indonesia
701 Malasia
703 Brunei
706 Singapur
708 Filipinas
716 Mongolia
720 China
728 Corea del Sur
801 Papúa Nueva Guinea
803 Nauru
806 Islas Salomón
807 Tuvalu (2)
808 Estados federales de Micronesia
808 República de las Islas Marshall
808 República de Palau
812 Kiribati (2)
815 Fiji
816 Vanuatu
817 Tonga (2)
819 Samoa occidental (2)

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) nº 3639/86 (DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].
(2) Este país figura igualmente en el Anexo IV.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados, o de cuyas relaciones externas se encargan en su totalidad o en parte Estados miembros de la Comunidad o países terceros

044 Gibraltar
329 Santa Elena y dependencias
357 Territorio británico del Océano Índico
377 Mayotte
406 Groenlandia
408 San Pedro y Miquelón
413 Bermudas
446 Anguila
454 Islas Turcas y Caicos
457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
463 Islas Caimán
474 Aruba
478 Antillas neerlandesas
529 Islas Falkland y dependencias
740 Hong Kong
743 Macao
802 Oceanía australiana [isla Christmas, isla Cocos (Keeling), isla Heard y McDonald, isla Norfolk]
808 Oceanía americana (1)
809 Nueva Caledonia y dependencias
811 Islas Wallis y Futuna
813 Islas Pitcairn
814 Oceanía neozelandesa (islas Tokelau e isla Niue; islas Cook)
822 Polinesia francesa

890 Regiones polares:
- Tierras australes y antárticas francesas
- Territorio australiano del Antártico
- Territorio británico del Antártico

Observación: Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

(1) La Oceanía americana comprende: Guam, Samoa americana (incluso la isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake.

ANEXO IV

Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados

224 Sudán
228 Mauritania
232 Malí
236 Burkina Faso
240 Níger
244 Chad
247 República de Cabo Verde
252 Gambia
257 Guinea-Bissau
260 Guinea
264 Sierra Leona
280 Togo
284 Benín
306 República Centrofricana
310 Guinea Ecuatorial
311 Santo Tomé y Príncipe
324 Rwanda
328 Burundi
334 Etiopía
338 Djibouti
342 Somalia
350 Uganda
352 Tanzania
366 Mozambique
375 Comoras
386 Malawi
391 Botswana
395 Lesotho
452 Haití
653 Yemen
660 Afganistán
666 Bangladesh
667 Maldivas
672 Nepal
675 Bután
676 Birmania (Myanmar)
684 Lao
807 Tuvalu
812 Kiribati
817 Tonga
819 Samoa occidental